



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Carpeta Judicial N° FSA 8069/2024/10

En la ciudad de Salta, a los 04 días del mes de julio del año 2025 se constituye el **Tribunal Oral Federal de Juicio N° 1 de Salta**, integrado unipersonalmente por la **Dra. Marta Liliana Snopek -juez de Cámara** (art. 55, inc. “a” del CPPF), a fin de redactar los fundamentos de la sentencia de determinación de pena recaída en la presente Carpeta Judicial N° **FSA 8069/2024/10** caratulada: **“JARAMILLO, Carina Gisel s/Audiencia de determinación de pena (Art. 304)”**, con la intervención del Ministerio Público Fiscal representado por el **Sr. Fiscal, Dr. Eduardo José Villalba** y la **Sra. Auxilia Fiscal, Dra. Florencia Altamirano**, seguida en contra de la acusada **Carina Gisel Jaramillo, D.N.I. N° 33.100.186**, de nacionalidad argentina, de 49 años de edad, nacida el 06/10/1975 en la localidad de General Mosconi, provincia de Salta, hija de Hermógenes Jaramillo y Rosa Muñoz, con domicilio sito en calle Monteagudo al final S/N°, Comunidad Lucero Del Alba, localidad de Salvador Mazza, provincia de Salta, cuya asistencia técnica es ejercida por la **Defensa Oficial representada por la Dra. Gala Poma**. Asimismo, se contó con la presencia del **Defensor Público de Menores representado por el Dr. Martín Fleming**.

RESULTA:

1) Que, la presente resolución es complementaria a los fundamentos brindados oralmente al momento de resolver la determinación de pena de **Carina Gisel Jaramillo** en los términos del art. 304 del CPPF.



Con el objeto de una mejor disposición metodológica y conforme lo previsto en el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar en la presente sentencia serán: **I) PRIMERA CUESTIÓN:** *Fijación del objeto de controversia o litigio. Términos del acuerdo parcial. Las peticiones de las partes;* **II) SEGUNDA CUESTIÓN:** *La prueba producida en la audiencia. Alegatos de clausura;* **III) TERCERA CUESTIÓN:** *Valoración de la prueba. La pena a determinar y la modalidad de ejecución;* **IV) CUARTA CUESTIÓN:** *Costas del proceso y destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada.*

CONSIDERANDO:

I) PRIMERA CUESTIÓN: **Fijación del objeto de controversia o litigio. Términos del acuerdo parcial. Las peticiones de las partes:**

1) Que, de forma preliminar, se hará referencia a forma sintética a los aspectos controvertidos y/o de mayor relevancia expuestos por las partes durante la audiencia de determinación de la pena.

2) Que, al momento de presentar su caso, el Sr. Fiscal hizo saber que, en el marco de la audiencia de control de la acusación, y, de conformidad a lo previsto en el art. 279, inc. “d” del CPPF, las partes arribaron a un acuerdo parcial en los términos del art. 326 del CPPF, con el objeto de no discutir la existencia del hecho acusado, el grado de intervención de la encartada en el mismo y su calificación legal, lo que fue homologado en la etapa procesal oportuna, circunscribiéndose la cuestión a resolver la determinación de la pena y la modalidad de su ejecución.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En tal sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal relató el suceso acusado a **Carina Gisel Jaramillo** ocurrido el día el **22/11/2024**, consistente en haber transportado estupefacientes bajo la modalidad de envío de encomienda, desde la localidad de Salvador Mazza hasta esta ciudad de Salta, figurando como remitente su hija –María Celeste Meneses– y como destinataria la nombrada en primer término, mediando una unidad delictiva y que tuvo por finalidad transportar la droga que resultó secuestrada en el procedimiento.

Señaló, que el paquete con la sustancia estupefaciente arribó al ex Peaje “AUNOR” de la ciudad de Salta en la fecha antes indicada, oportunidad en que personal de Aduana y la Policía de la provincia de Salta determinó que se trataba de cocaína –más precisamente cuatro (4) kilos con una capacidad de 23.000 dosis umbrales– a raíz de lo cual, se dio aviso a la Fiscalía Federal interviniente, la que obtuvo autorización jurisdiccional para hacer una entrega vigilada, efectuándose un seguimiento controlado de la encomienda a su lugar de destino, ocasión en la que concurrió Jaramillo a buscar el paquete que en su interior estaba la sustancia estupefaciente de referencia.

El hecho fue encuadrado por la acusación pública como delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. “c” de la ley 23.737) en grado de coautoría (art. 45 del CP), describiendo, seguidamente las evidencias sobre las cuales se sustentó la acusación (art. 326, segundo párrafo del CPPF).

En cuanto a la estimación de pena, expresó que la misma fue acordada con la defensa por el término de cuatro (4) años de



prisión, el mínimo de la multa e inhabilitación por el término de la condena. Pero que, no obstante, atento a que la imputada registra una condena anterior a cuatro (4) años de prisión –que cumplía bajo modalidad de ejecución domiciliaria– por el delito de transporte de estupefacientes, solicitó una **pena única** –método compositivo– de **seis (6) años de prisión efectiva, multa de setenta (70) unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, con declaración de **reincidencia** en los términos del art. 50 del CP.

Asimismo, requirió que la modalidad de la ejecución de la pena se realizara de forma efectiva en un establecimiento carcelario.

3) Que, la Defensa Oficial de la encartada Carina Gisel Jaramillo expresó en su alegato de apertura, que no había controversia en cuanto a la dosificación de la pena que eventualmente le correspondería a la nombrada, sino que el objeto de discusión se vería circunscripto a la modalidad de ejecución.

Solicitó, que la misma se llevara a cabo en su domicilio, en virtud de tener dos hijos menores de edad de 12 y 16 años, quienes a la fecha se encuentran a cargo de su otra hija, María Celeste Meneses de 22 años de edad, quien también fue condenada por el suceso delictivo aquí expuesto a la que se arribó en el marco de un acuerdo pleno realizado con la Fiscalía, encontrándose cumpliendo la pena impuesta en modalidad domiciliaria a cargo de sus hermanos y de un hijo propio de un año de edad aproximadamente.

Propició, que demostraría que no resulta suficiente, en este caso, la presencia de esta joven adulta –Meneses– a cargo de todas





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

las cuestiones domésticas, de contención y sustento de aquellos menores de edad.

Postuló, además, que la prisión domiciliaria de Jaramillo se presentaba como el medio idóneo para la satisfacción de los intereses superiores de sus hijos, los que consideró desestabilizados.

II) SEGUNDA CUESTIÓN: La prueba producida en la audiencia. Alegatos de clausura:

1) Que, en la etapa de producción probatoria, la Sra. Auxiliar Fiscal en representación de ese Ministerio Público, incorporó por su lectura la prueba documental (cfr. art. 289, inc. “b” del CPPF) consistente en el informe del Registro Nacional de Reincidencia de la encartada Carina Gisela Jaramillo, por la que se dio cuenta de la existencia de una sentencia dictada con fecha 16/04/2024, a raíz de un acuerdo pleno homologado por el Sr. Juez Federal de Garantías N° 1 de Salta en la que fue condenada a la pena de cuatro (4) años de prisión bajo modalidad de ejecución domiciliaria, multa equivalente a cincuenta (50) unidades fijas y costas del proceso, por resultar responsable del delito de transporte de estupefacientes en calidad de autora, conforme a lo previsto en los arts. 5, inc. “c” de la ley N° 23.737; 41 y 45 del CP.

2) Que, por parte de la Defensa Oficial de la acusada se produjeron las siguientes testimoniales, cuyos extractos más relevantes se consignarán en prieta síntesis.

2.1) En primer lugar, prestó declaración el Dr. Daniel Dib, médico cardiólogo integrante del Equipo Interdisciplinario de la Unidad de Defensa Acusatorio de Salta quien refirió haber tomado



intervención en esta causa a solicitud de la defensa a los fines de revisar la historia clínica de Carina Gisel Jaramillo de aproximadamente 48 años, de la que dijo desprenderse que se trata de una mujer que padece diabetes e hipertensión arterial, lo que es tratado farmacológicamente.

Asimismo, indicó que la nombrada refirió tener problemas de vista pero que de ello no hay constancias en su historia clínica, por lo que se desconoce si hay lesión en el órgano blanco.

Finalmente expresó, que los resultados de laboratorio relativos a su diabetes, los mismos arrojan que no se cumplen con los objetivos que se buscan con los tratamientos.

2.2) Seguidamente, prestó declaración el Lic. Marcelo Corona, trabajador social integrante del Equipo Interdisciplinario de la Unidad de Defensa Acusatorio de Salta, quien respecto a su intervención dijo que se le solicitaron dos informes en los meses de marzo y diciembre de 2024.

Aludió que, de las entrevistas efectuadas y los informes realizados por la Gendarmería Nacional –en los que se basó y referenció– el núcleo familiar cuenta con ingresos provenientes de asignación universal por hijo, de aproximadamente trescientos mil pesos (\$300.000), pese a no tener asistencia de grupos familiares. Además, dijo que de las entrevistas realizadas no surgían indicadores de vulnerabilidad habitacional, por lo cual, se podía descartar una pobreza estructural, sin perjuicio de una situación de pobreza actual por la ausencia de otros ingresos.

Expuso que, si bien no se podía constatar que esta familia estuviera trabajando de manera no registrada, daría cuenta de que





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

hay una necesidad de atención permanente de un niño recién nacido de un año –de María Celeste Meneses– y las responsabilidades de cuidado de dos adolescentes, por lo cual, sería factible que no estuviera funcionando la actividad de comercio de venta de comidas que ejercían en el domicilio conjuntamente entre María Celeste Meneses y su madre Carina Gisel Jaramillo.

Por otra parte, expresó que los menores “B.A.J.” y “T.N.J.” se encontraban escolarizados, cursando el nivel secundario, habiéndose adjuntado, en los informes que tuvo a la vista, la libreta del año 2023 de la institución educativa a la que asisten.

Añadió que, de la entrevista surgió que expresaron no tener red de contención tanto formal como informal, por lo menos en Argentina, sino en Bolivia y que Celeste Meneses al momento de ser entrevistada no estaba desarrollando actividad económica alguna.

2.3) Por su parte, la Lic. Ariadna Cancino, psicóloga de la Dirección de Inserción Social y Supervisión de Liberados de Salta, delegación de Tartagal, dijo que se entrevistó con María Celeste Meneses de forma presencial en su vivienda. Que de dicha entrevista surgió que en el domicilio residían la nombrada con sus dos hermanos “B.A.J.” y “T.N.J.” y su bebé de aproximadamente un año de edad, siendo madre soltera.

En relación a los padres de los niños, refirió que Meneses no tiene contacto con el suyo –aclarando que es el mismo que el de “B.A.J.”– desde que tiene 5 años de edad. En tanto que, “T.N.J.” tiene otro padre, con el cual tampoco mantiene contacto.



Respecto a la escolaridad de los dos niños, señaló que se encuentran cursando el nivel secundario, indicando que “B.A.J.” cursa el segundo año como repitente, mientras que “T.N.J.” hace lo propio en el primer año de la secundaria.

Manifestó que, de las entrevistas realizadas con Meneses surgió que finalizó el secundario y que quería continuar con sus estudios a nivel terciario. Que, al quedar embarazada ese proyecto quedó trunco porque en ese momento, en el año 2023, cuando nació su bebé no pudo ingresar, y que, posteriormente, quedó detenida junto con su madre en esta causa en modalidad de prisión domiciliaria.

En torno al vínculo con su madre –Carina Gisela Jaramillo–informó que era una buena relación, describiéndola como de apoyo, contención y presencia para con Meneses y sus hermanos.

En su apreciación profesional y a partir de su intervención, la declarante dijo que pudo observar que María Celeste Meneses si bien asume el rol de tutora, tiene 22 años y recién está empezando la adultez, que es una joven adulta. Con lo cual, consideraba que no cuenta con las condiciones de maduración necesarias para hacerse cargo de sus dos hermanos adolescentes, teniendo en consideración que es una etapa conflictiva y con muchos cambios, además de encontrarse ella misma asumiendo el rol de madre de forma prematura.

Sugirió, que los menores iniciaran un tratamiento psicológico por estimar que toda esta situación ha generado en ellos ciertas dificultades, más allá de la propia vivencia y cotidianidad que





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

tienen por vivir en un ambiente familiar monoparental, concluyendo que una ayuda psicológica podría brindarles mayores recursos para enfrentar situaciones problemáticas y mejorar su calidad de vida.

Expresó, que económicamente no están bien y su madre era el sostén económico y que solamente tienen el ingreso de la asignación universal por hijo, lo cual estimó insuficiente para sostener un hogar de dos adolescentes escolarizados y un bebé con todos los gastos que implica.

A partir del análisis de situacional, recomendó que Jaramillo accediera a la prisión domiciliaria para acompañar a sus hijos, como así también que se diera intervención a la Secretaría de la Niñez y Familia, por considerar que podrían brindar un fortalecimiento familiar necesario, mencionando que el hospital de Salvador Mazza por el momento cuenta con una psicóloga que podría brindarles asistencia gratuita, tanto a los menores como a María Celeste Meneses.

A preguntas del Sr. Defensor Público de Menores respecto a qué indicadores tuvo en cuenta a los fines de sugerir un tratamiento psicológico de los menores o qué problemas pudo ver, Cancino expresó que sería aconsejable que fueran abordados por un especialista bien, en principio en la misma situación en la cual se encuentran atravesando como grupo familiar y que los menores pudieran expresarse acerca de su situación y entenderlo desde un ámbito contenedor, esto es, con una terapia psicológica para brindarles fortaleza ante la circunstancia de no tener presente a su madre.



Según lo informado por Meneses, afirmó que, si bien ha logrado organizarse en su domicilio y con sus hermanos en cuanto a las tareas domésticas, estaría asumiendo un rol de manera prematura de hacerse cargo de sus hermanos y ellos poder verla como la tutora, referente y la persona que ahora los tiene que cuidar.

2.4) A su turno, prestó declaración testimonial Noelia Hurtado, licenciada en trabajo social, quien desempeña funciones en la Oficina de la Niñez y Adolescencia del municipio de la localidad de Salvador Mazza.

De su intervención, dijo que realizó una visita a la familia Jaramillo por pedido de un directivo del establecimiento educativo a la que asiste “B.A.J.” por inasistencias reiteradas y porque se involucraba en problemas con otros alumnos. Que se entrevistó con María Celeste Meneses de 22 años, quien además de tener un bebé, está actualmente a cargo de “T.N.J.” y “B.A.J.”, refiriendo que se pactó un acuerdo con la menor y con su hermana –María Celeste–.

A preguntas de la defensa técnica de Jaramillo, la declarante se pronunció con relación a la situación económica del grupo familiar, aduciendo que María Celeste Meneses no puede salir a trabajar ya que tiene un bebé de 11 meses aproximadamente y está a cargo de los hermanos, detallando que limpia la casa, cocina y manda al colegio a sus hermanos, aseverando que el menor “T.N.J.” de 13 años de edad, va al colegio regularmente, no falta y es buen alumno.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En lo vinculado al acuerdo sobre la situación de “B.A.J.” explicó que consistía en que se comprometía a levantarse temprano, ayudar en las labores domésticas y a realizar las tareas escolares, indicando que está retrasada en todas las materias y que es alumna repitente del segundo año. Indicó también, que buscan un abordaje interdisciplinario ya que en la zona no hay psicólogos, que saben que trabajar con menores con madres privadas de la libertad es un tema que trae inconvenientes, no solo por la separación física sino del estigma social, siendo algo que calculaba que ese sería el problema de “B.A.J.” en el colegio, por la burla de los compañeros.

Expresó, que de la entrevista con María Celeste Meneses apreció que es una joven que no terminó de estudiar y que tiene que hacerse cargo de tres menores, esto es, de su bebé y sus dos hermanos. Reseñó, que la sintió desbordada y que la llamó pidiéndole por la asistencia de una psicóloga para su hermana, indicando que tienen una sola profesional en psicología que trabaja en el hospital pero que también se encuentra desbordada por otros temas más urgentes.

Para culminar, y respecto a la posibilidad de un cambio de establecimiento educativo para que “B.A.J.” pudiera recibir asistencia psicológica, señaló que fueron al colegio que cuenta con una psicóloga dos veces a la semana, pero que no había lugar. Adunó, también, que lo vieron como inconveniente porque el horario de ingreso en ese establecimiento es a las cuatro de la tarde



y que “B.A.J.” y “T.N.J.” entran a las dos, de modo que los hermanos salen juntos y se acompañan, además de indicar que dicho establecimiento se encuentra alejado.

2.5) En último lugar, prestó testimonio María Celeste Meneses, coautora en el hecho ventilado en el presente Legajo Judicial e hija de Carina Gisela Jaramillo, quien previo a formularse las advertencias de ley (cfr. arts. 160 y 290 del CPPF), expresó estar a cargo de sus dos hermanos menores “B.A.J.” y “T.N.J”, como asimismo de su hijo de un año de edad aproximadamente.

Con relación a “T.N.J.” comentó que a partir de la ausencia de su madre se siente mal, que a veces se encierra en su habitación porque la extraña, que sale a jugar un rato y después vuelve a encerrarse otra vez.

Relató, que los ingresos económicos con los que cuentan actualmente se basan en la asignación universal de sus dos hermanos y de su bebé. Que con eso comen y extraen lo que necesitan, tanto para el colegio, como para su propio hijo, pese a haber referido que con tales ingresos no alcanzan.

Dijo, que solo cuentan con la asistencia de su madre y que no tienen ayuda de nadie más y que el padre de su hijo no está presente, ni asume responsabilidades. Refirió también, que quería seguir estudiando pero que este año (2025) no pudo y que iba a esperar al entrante para poder hacerlo.

Para culminar, y a preguntas del Sr. Defensor Público de Menores referidas a otros comportamientos problemáticos por ella





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

identificados respecto a su hermano “T.N.J.”, Meneses respondió negativamente, mientras que con relación a su hermana “B.A.J.” únicamente dijo que tenía problemas en el colegio.

3) Que, finalizada la recepción de la prueba testimonial y habiendo desistido de la declaración de los restantes testigos oportunamente admitidos para esta etapa, la Defensa Oficial de Carina Gisel Jaramillo procedió a incorporar por su lectura la prueba documental (cfr. art. 289, inc. “b” del CPPF) consistente en un informe de la DCAEP (Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal) respecto al control de la prisión domiciliaria del que gozaba Jaramillo con anterioridad al presente hecho en el marco de la Carpeta Judicial N° FSA 647/2024.

Por último, puso en conocimiento de intercambios de correos electrónicos efectuados con personal del Polo Integral de las Mujeres de la Provincia de Salta, sin oposición por parte de la Fiscalía, por medio de los cuales se hacía saber que, desde dicho organismo y en caso de que se le concediera el beneficio solicitado, se ponía a disposición de Jaramillo un horno para retomar la venta de comidas que realizaba en su domicilio con anterioridad a su detención.

4) Que, concluida la recepción de las pruebas, el Ministerio Público Fiscal indicó en la etapa de discusión final (cfr. arts. 302 y 304, segundo párrafo del CPPF) que conforme lo acordado con la defensa de Jaramillo, solicitaba la pena única de seis (6) años de prisión efectiva con más una multa de setenta (70) unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena por hallarse acreditado que la Crina Gisel Jaramillo es penalmente responsable



por la comisión del delito de transporte estupefacientes en calidad de coautora, en virtud de lo previsto en los arts. 5, inc. “c” de la ley 23.737; 12; 45 y 50 del CP.

Sobre el punto, indicó que ese Ministerio Público acreditó en audiencia que la Sra. Jaramillo registra una condena de fecha 16/04/2024, poco antes del hecho aquí ventilado y ocurrido con fecha 22/11/2024, en donde se le impuso una pena de cuatro (4) años de prisión bajo la modalidad de prisión domiciliaria y una multa de cincuenta (50) unidades fijas, por haber sido considerada autora del mismo delito que el aquí juzgado.

Refirió, que la pena única de seis (6) años requerida responde al método composicional y se ajusta a las pautas racionales que dan los arts. 40 y 41 del CP considerando, además, que resulta justa para el caso en concreto, pese a la proclividad delictual de Jaramillo, y, que no existen motivos para apartarse del mínimo, teniendo en cuenta que se trataron de cuatro (4) kg de cocaína, más allá de su capacidad toxicológica.

Se opuso al planteo defensivo respecto a la modalidad de ejecución de la pena aduciendo que no corresponde el beneficio de prisión domiciliaria por carecer de sustento.

Manifestó, que por la edad de los hijos de Jaramillo de 12 y 16 años respectivamente, no quedaban comprendidos en la ley de ejecución de sentencia, aduciendo que son personas que pueden ayudar a Meneses. Asimismo, expresó que tampoco hay una razón de enfermedad, indicando que el Dr. Dib es cardiólogo y refirió a una condición de diabetes, pero que no dijo que fuera de imposible tratamiento intramuros.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Por otro lado, sostuvo que quedó acreditado que no se está ante una situación de pobreza estructural, ni hay desamparo por parte del Estado, contando con una asignación de trescientos mil pesos (\$300.000), y que, con esa suma, tienen la posibilidad de sobrevivir y conducirse dentro de los márgenes de la ley.

Enfatizó, que Jaramillo fue condenada el 16/04/2024 con la modalidad de domiciliaria por las mismas razones que las aquí tenidas en cuenta y que dicha solución fracasó porque a los meses volvió a delinquir, expresando que consta en el legajo la existencia de audios y constancias que dan cuenta que durante ese tiempo y desde su domicilio trató de volverse a vincular con el delito de estupefacientes hasta lograrlo.

Valoró, que Jaramillo buscó proactivamente volver dentro del circuito, concluyendo que la modalidad domiciliaria fue insuficiente en una anterior oportunidad, por lo que debería cumplir intramuros la pena en esta ocasión, estimando que ello le daría oportunidad, como condenada, de adquirir progresivamente disciplina, discernimiento e incorporar el concepto de respeto a la ley y atender a la gravedad de sus actos.

Manifestó, además, no desconocer que esta familia tiene problemas pero que la prisión domiciliaria no sería la solución, ponderando al mismo tiempo, que no se ha señalado en qué manera se truncó un proyecto de vida.

Con relación a la asistencia procurada por parte la defensa técnica y el Polo Integral de la Mujer mediante la provisión de un horno para que pudiera trabajar, expresó que apoyaba que fuera dirigido a María Celeste Meneses para que pueda ayudarle.



Empero, que aquella asistencia no aseguraba que Jaramillo se dedicaría en adelante a vender comida y no volver a delinquir.

Concluyó diciendo, que la ley establece que Jaramillo debe cumplir intramuros la pena esta vez, relativizando el control de la DCAEP en este caso en concreto, atento a que cometió el delito estando en prisión domiciliaria y, por lo tanto, entendía que la prisión debe cumplirse en modalidad efectiva.

Realizó réplica, en su oportunidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 302, cuarto párrafo del CPPF.

5) Que, llegado el turno de la asistencia técnica de Jaramillo, expresó la Sra. defensora que en cuanto a la pena requerida por el Ministerio Público Fiscal no había cuestionamientos al respecto, entendiendo que era producto de una unificación a través del método compositivo, sino en que el cumplimiento de la misma fuera en el ámbito de su propia vivienda de manera que pudiera retornar a asumir las obligaciones de cuidado respecto a sus hijos menores de edad.

En torno a la situación familiar de su pupila procesal, expresó que está compuesta por tres menores de edad, dos hijos propios y un nieto prácticamente recién nacido. Que, de la prueba producida en el marco de este juicio de cesura, quedó acreditado que este grupo familiar se encuentra en riesgo en dos sentidos. En primer lugar, por la escasez de los ingresos económicos, recordando que está compuesto en su mayoría por personas menores de edad, más allá de que no se trate de niños menores de 5 años a los que refiere la ley N° 24.660, pero que están a cargo de una persona que está saliendo de la adolescencia y que recién comienza a ser una joven





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

adulta, sin la presencia de los progenitores y en contexto de prisión domiciliaria.

Indicó, que María Celeste Meneses fue enfática al comentar cómo por algunas noches se sustituye la cena por una taza de té en lugar de un plato de comida y que los ingresos económicos se presentan escasos para la satisfacción de las necesidades mínimas. Señaló que, dentro de los parámetros o índices del INDEC un grupo familiar compuesto por cuatro personas requiere cuanto mínimo de la suma de un millón de pesos para no ser considerado indigente.

También dijo, que hay una clara imposibilidad por parte de María Celeste Meneses de asumir el cuidado no solo de su bebé sino también de sus hermanos, que particularmente están atravesando una etapa de desarrollo que es compleja y que precisan de la presencia de su madre, dado que esta joven adulta que hoy está a cargo se encuentra sobrepasada o desbordada.

Refirió, que esa defensa proponía una prisión domiciliaria totalmente distinta y con mayores reaseguros que en la oportunidad anterior, haciéndose cargo de las deficiencias que en aquel momento motivaron que aquella modalidad haya estado desde su origen condenada al fracaso. Que, por ello, solicitaba que en caso de que fuese concedida, lo fuera bajo el sistema de vigilancia electrónica y que se gestionara, incluso por parte de la defensa, la obtención de una pulsera electrónica para que a partir de recién allí pudiera eventualmente la Sra. Jaramillo retornar a su domicilio.



Por otra parte, afirmó que la obtención la concesión del horno por parte del Polo Integral de la Mujer de la provincia de Salta es una herramienta trascendental para el contexto y circunstancias de vida Jaramillo, que le permitiría retomar la actividad de venta de comidas desde su propio domicilio y así poder palear una de las esferas que tiene a estos niños en situación de riesgo.

Reseñó que el Polo de la Mujer no efectúa concesiones en abstracto, sino que estas mujeres en conflicto con la ley penal o que han sido víctimas de violencia de género son incluidas en diversos programas, sobre todo considerando esta familia monoparental en donde no hay ningún progenitor presente tanto en lo que respecta a los tres hijos de Jaramillo, como lo que respecta a su nieto.

De otro costado, adujo, que no hubo un ánimo de lucro por parte de Jaramillo, ni tampoco el Ministerio Público Fiscal evaluó que lo existiera como parámetro de dosificación de la pena en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, sino una necesidad económica, más allá de que hubiese sido convocada o que ella hubiera pedido realizar este transporte, ya que lo que subyacía a su conducta fue una clara necesidad económica.

Manifestó, que carece de sentido entregarle el horno a María Celeste Meneses porque ha quedado acreditado con la prueba incorporada, a través de la declaración de los diversos asistentes sociales, que quien se encargaba de preparar la comida que se ofrecía en venta desde el domicilio era Jaramillo.

Además, sostuvo, que en el contexto actual de situación María Celeste Meneses está colapsada y sobrepasada, por lo que





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

pretender incorporarle la obligación de ser quien procure a través de una actividad laboral los ingresos económicos sería devastador.

En cuanto a los menores hijos de su asistida, dijo que quedó evidenciada la situación en la que se encuentra “B.A.J.”, en tanto la asistente de la municipalidad de Salvador Mazza intervino por pedido del colegio a donde concurre, contando con faltas y que llevaba aprobadas muy pocas materias, aludiendo que la situación está trascendiendo no solamente a nivel económico sino también a nivel educativo y de contención.

Por lo demás, aseveró que debían ser desechadas las apreciaciones respecto a la idoneidad de las mujeres en su rol de madre, siendo que, precisamente esa situación de mujeres madres solas a cargo de menores de edad es la hipótesis prevista por la Ley de Ejecución Penal N° 24.660.

En relación al tope etario aludido por el Ministerio Público Fiscal, indicó que sistemáticamente se han formulado interpretaciones amplias de la normativa aplicable a la luz del derecho constitucional y convencional, más específicamente de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, sin la necesidad de recurrir a la declaración de inconstitucionalidad del tope etario previsto por la Ley de Ejecución Penal.

Por todo ello, solicitó que se dictara sentencia condenatoria en relación Jaramillo, por la pena requerida por el Ministerio Público Fiscal, pero que la modalidad de cumplimiento lo fuera



bajo prisión domiciliaria, de manera de garantizar la satisfacción de los intereses superiores de sus hijos. Citó jurisprudencia en aval de sus asertos.

Realizó réplica, en su oportunidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 302, cuarto párrafo del CPPF.

6) Que, en último orden, el Defensor Público de Menores, durante su intervención dictaminó en sentido favorable a lo postulado por la defensa de Jaramillo, esto es, que la pena que eventualmente se impusiera fuera de ejecución bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Para fundamentar su postura comenzó diciendo que, conforme lo dice la Convención de los Derechos del Niño en el art. 1º, niños y adolescentes son todas aquellas personas que menores de 18 años. También dijo que, en el caso, se trata de una familia monoparental y que, por los testimonios rendidos en juicio, quedó acreditado que los menores “B.A.J.” y “T.N.J.” no tienen contención afectiva, ni económica, más allá de ese núcleo familiar y que no cuentan con parientes colaterales, directos o indirectos en el país, lo que hace que la familia esté en situación de vulnerabilidad.

Aseveró, que la Convención de los Derechos del Niño en el art. 9º prevé la posibilidad de que estos sean separado de sus padres, aunque el mismo artículo sostiene que esa separación puede o debe estar fundada en el interés superior del niño.

Por otra parte, dijo que el art. 58 de las “Reglas de Bangkok” habla sobre la posibilidad de separación de los niños respecto de sus padres y expresamente establece que no se separarán sin





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

prestar atención a su historial de vida y sus vínculos, añadiendo que, en este caso, no existen lazos familiares de “T.N.J.” y “B.A.J.”, más allá de su hermana y su madre.

Afirmó que, por dichos de Cancino, Meneses es una joven adulta que recién ha dejado la adolescencia y que no está en condiciones de asumir el rol que sería de madre, en este caso, respecto de sus hermanos en una edad crítica.

Por otro lado, y con relación a la crítica del Sr. Fiscal referida al límite etario, enunció que la jurisprudencia y doctrina actualmente es pacífica en sostener y entender que bajo este supuesto no solamente deben analizarse la situación de madres y padres que tienen niños o niñas menores de 5 sino también de menores de 18 años.

Destacó que, en el caso anterior por el que fue condenada Jaramillo, obtuvo la modalidad de cumplimiento domiciliaria en razón de sus hijos, los cuales superaban dicha franja de edad, atento a que en dicha oportunidad se privilegió el interés superior de estos niños.

En su opinión, debían satisfacerse los intereses de los menores en cuestión con una prisión domiciliaria, por la prueba producida en audiencia, aseverando que la situación actual se vio empeorada respecto de la anteriormente verificada. Fundó sus asertos, al decir que la hija más grande de 22 años tiene una prisión domiciliaria y un hijo de un año de edad.

Añadió, que los menores están entrando en las etapas de preadolescencia y adolescencia respectivamente, y que por lo dicho por las Lic. Hurtado y Cancino es una edad crítica en donde



están en una situación de riesgo, expuestos y de vulnerabilidad, en donde la presencia de un referente familiar es de suma importancia, siendo que su hermana María Celeste no está en condiciones de ocupar.

Hizo énfasis en la situación particular de “B.A.J.”, valiéndose de lo atestiguado por las Lic. Hurtado y Cancino, en particular la falta de asistencia psicológica y que la que profesional que trabaja en el hospital de Salvador Mazza se encuentra desbordada. Además, hizo alusión al intento de cambio de colegio en donde tendría la posibilidad de brindarle asistencia psicológica, pero que no había cupo.

También se hizo eco de los dichos de los testigos Corona Hurtado, Cancino y Meneses con relación a la situación económica que atraviesa el grupo familiar, aduciendo que son chicos que están en una situación muy compleja económicamente.

Valoró como positiva la propuesta de la provisión de un horno para que Jaramillo tuviera una alternativa probable de reinserción en el mercado laboral a partir de la colaboración del Polo de la Mujer de la Provincia de Salta.

Concluyó diciendo, que el reaseguro de que Carina Gisel Jaramillo cumpla la pena en su domicilio implica una garantía de contención hacia los niños, máxime si se provee por dispositivos de monitoreo que garantice al Estado y a los niños que la madre estará en el hogar.

III) TERCERA CUESTIÓN: Valoración de la prueba. La pena a determinar y la modalidad de ejecución:





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

1) Que, reseñado lo precedente, y atento a no encontrarse discutida la materialidad del hecho, la intervención penalmente responsable de Carina Gisel Jaramillo en el mismo, ni el monto de la pena aplicable al caso, por haber sido objeto de acuerdo –parcial– homologado en anteriores instancias entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica (art. 326 del CPPF), es que cabe estar a lo peticionado por el Sr. Fiscal y condenar a la acusada a la una **pena única** –por método compositivo– de **seis (6) años de prisión, multa de setenta (70) unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, con declaración de **reincidencia**, por considerársela **coautora** del **delito de transporte de estupefacientes**, en función de los arts. 5, inc. “c” de la ley N° 23.737; 12; 45; 50 y 58 del CP.

Sobre el punto, es pertinente indicar que, atento a que la encartada Carina Gisel Jaramillo registra una condena anterior de reciente fecha 16/04/2024, conforme se expuso en párrafos precedentes, de cuatro (4) años de prisión que cumplía bajo modalidad de ejecución domiciliaria por haber sido hallada responsable del delito de transporte de estupefacientes, es que se entiende que es procedente tanto la declaración de reincidencia (art. 50 del CP), como la imposición de una pena única (art. 58 del CP) de seis (6) años de prisión, en los términos en que lo solicitó el representante del Ministerio Público Fiscal.

De allí que, no encontrándose controvertidos por las partes aquellos aspectos, resta agregar únicamente que las reglas de la unificación prevista en el art. 58 del CP es la solución legal previsto por la normativa penal de fondo para este tipo de



supuestos con lo que se pretende asegurar, por un lado, el cumplimiento de las reglas del concurso material y, por otro, conforme ocurre en la hipótesis, funciona como una garantía para la persona condenada al establecer una pena única evitando que quede sometida al cumplimiento de múltiples condenas, en diversas jurisdicciones y/o a un régimen punitivo plural.

Finalmente, pese a que tampoco fue objeto de discusión, cuadra igualmente mencionar que la pena requerida por el Ministerio Público Fiscal en el presente caso en concreto, mediante el método compositivo utilizado, resulta justa, generosa y equitativa de acuerdo a las pautas de mensuración previstas para casos como el aquí ventilado, todo ello de acuerdo a las funciones y fines de resocialización que tiene la pena.

2) Que, superado lo anterior, cabe adelantar que la modalidad de ejecución de la misma habrá de ser de cumplimiento efectivo en un establecimiento penitenciario y no mediante el régimen excepcional de prisión domiciliaria conforme lo solicitó la defensa con el acompañamiento del Ministerio Público.

En primer orden, cabe remarcar que este Tribunal y en particular quien suscribe la presente, ha sostenido en reiterados precedentes de similar situación al que nos convoca que las penas de prisión por regla general deben ser cumplidas en los establecimientos penitenciarios. Ello así, bajo el entendimiento que se trata de la institución que tiene por objeto controlar y acentuar el cumplimiento de los presupuestos centrales de la ley de ejecución de la pena, llevando adelante un seguimiento personalizado que facilita y colabora en la formación de la persona





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

condenada en adquirir las herramientas necesarias para poder reinsertarse en la sociedad.

Por lo tanto, la prisión domiciliaria como modalidad de cumplimiento de la pena se presenta como un supuesto excepcional enmarcado en razones humanitarias y que exigen un análisis jurisdiccional donde se verifiquen los supuestos de esa índole que justifiquen para el caso particular la modalidad diferente a la establecida como regla general.

Que, ese criterio, resulta conteste con la jurisprudencia del Máximo Tribunal Penal que en numerosos precedentes fijó como pauta al respecto que: *“...de la manera en que ha quedado redactada la ley, no se establece que por el solo hecho de comprobarse alguno de los extremos previstos en el artículo citado deba concederse automáticamente el beneficio en trato, sino que su procedencia queda sujeta a la apreciación judicial fundada (cfr. causa N° 11.246 de esta Sala IV, “ZOTELO, Juana Beatriz s/recurso de casación”, rta. El 04/11/2009, Reg. Nro. 12.550; entre muchos otros). Es decir que tanto el otorgamiento como el rechazo del arresto o prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no debe resultar de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes (cfr. mis votos en esta Sala IV: en la causa CFP 14216/2003/552/CFC404–CFC331, “Godoy, Roberto Obdulio s/recurso de casación”, reg. 822/17, rta. 29/6/17; y “Falconi, Mario Daniel s/ recurso de casación”, reg. 439/20, rta.*



el 24/04/2020; entre otras)” (cfr. CFCP, Sala IV, causa N° FSM 59697/2022/24/CFC1, caratulada “BIGEON, Hugo Antonio s/recurso de casación”, rta. 29/10/2024, reg. n° 1291/24.4).

Conforme aquél criterio rector, habrá de decirse que el marco de situación invocado por la Defensa Oficial con apoyatura de la Defensoría Pública de Menores, no permite concluir que el supuesto traído a juzgamiento se adecue a lo previsto por el art. 10, inc. “f” del CP y/o art. 32, inc. “f”, de la ley N° 24.660 –y sus modificatorias–, normas en las que se pretendió justificar esta modalidad de cumplimiento de la pena, es decir en la necesidad del cuidado y protección de los hijos de la Sra. Jaramillo, en tanto los menores son los verdaderos destinatarios de una medida de esta naturaleza por ser quienes el legislador pretendió preservar al establecer este supuesto de prisión domiciliaria para quien cometió un delito que conlleva una pena de prisión efectiva.

Ello así, toda vez que, a la luz de las probanzas producidas en audiencia, no se encuentran comprobados los extremos de excepcionalidad necesarios para la concesión de la medida solicitada, por no avizorarse vulnerado el interés superior de los menores “B.A.J.” y “T.N.J.”, como así tampoco de que la presencia de Jaramillo en su hogar necesariamente conlleve a su debido resguardo (cfr. art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño a *contrario sensu*).

Por el contrario, y en consonancia a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, se verifican supuestos objetivos y subjetivos que permiten concluir fundada y razonadamente que no se encuentran reunidos en el caso los postulados que ameritan





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

hacer lugar a una segunda excepción legal, en el presente caso en concreto, respecto a la prisión domiciliaria.

Propiciado el fundamento central que obtura la concesión del régimen excepcional postulado por la defensa y los representantes de los menores, tampoco puede desatenderse que la acusada Carina Gisel Jaramillo es reincidente por cuanto registra una reciente condena anterior, recaída con fecha 16/04/2024, es decir a sólo unos meses de acaecido el hecho aquí ventilado el que tomó lugar el día 22/11/2024 y por el mismo tipo de delito vinculado al transporte de estupefacientes, tal y como ha surgido de forma incontrovertida por las partes y debidamente comprobado mediante la incorporación del informe del Registro Nacional de Reincidencia de Jaramillo por parte de la Fiscalía.

En tal sentido, y en consonancia con lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, tampoco queda al margen de consideración, que el segundo suceso material imputado y juzgado en esta oportunidad, tomó lugar, precisamente, mientras la encartada Jaramillo se encontraba cumpliendo la pena anterior en el ámbito de su domicilio, habiendo fracasado todos los recaudos, controles y medidas de resguardo adoptadas en dicha ocasión, los cuales, dada a la modalidad propia del caso en concreto –transporte de estupefacientes mediante envío de encomiendas– no pueden estimarse que serían neutralizados, esta vez, por la implementación de una pulsera electrónica, conforme lo postula la defensa técnica.

Pero, más allá de lo antes postulado, que desde luego ratifica la convicción que no es la forma adecuada para el cumplimiento



de la pena la propiciada por la defensa, el aspecto central de esta negativa reside en verificar que los menores de edad supuestamente vulnerados que por su edad y condición deben ser considerado en tal sentido, se vean protegidos y esto sea acreditado, bajo la única respuesta que consista en el acompañamiento de la madre quien por su conducta delictiva debe responder ante la sociedad y reconducir su vida. Esos dos postulados que entran en tensión deben ser objeto de un correcto análisis, lo que procura que no se trata, como se dijo, de una concesión automática, sino facultativa por parte de la jurisdicción, quien debe valorar y establecer en forma fundada una respuesta que dé un equilibrio a la tensión de los postulados en juego.

Aquella interpretación surge de literalidad de la ley cuando se prescribe que: *“Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) ...; b) ...; c) ...; d) ...; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”* (cfr. art. 10 del CP). Igual técnica legislativa se observa en el art. 32 de la ley N° 24.660 -modificada por ley N° 26.472– en tanto prevé que: *“El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) ...; b) ...; c) ...; d) ...; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”*.

En ese orden de ideas, en el supuesto examinado, surge que la defensa técnica de Jaramillo no ha logrado acreditar, pese a sus esfuerzos probatorios y argumentales, el interés superior de los hijos menores de 12 y 16 años de edad y que se encuentren en un





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

estado que, como consecuencia del actual régimen de detención de la madre, implique un agravamiento de la situación de vulnerabilidad propia de la condición de menores de edad y, de tal modo, haga propicio habilitar la procedencia de la excepción legal como se solicita por parte de la defensa.

En efecto, la actividad procesal erigida por la asistencia técnica de Jaramillo, como así también la de los menores representada en juicio, se dirigió en acreditar un contexto situacional afincado principalmente en la condición económica adversa del núcleo familiar. En ese sentido, se hizo un marcado énfasis en la situación de su hija mayor –coautora del mismo hecho ventilado en esta Carpeta Judicial– María Celeste Meneses de 22 años, mayor de edad, quien se encuentra a cargo de sus dos hermanos menores “B.A.J.” y “T.N.J”, además de su hijo de 1 año de edad aproximadamente.

En esa línea de entendimiento, las pruebas testimoniales estuvieron especialmente enfocadas en destacar la escases de recursos económicos que no fueran los provenientes de la asignación universal por hijo del que son beneficiarios los tres menores de edad –según lo declarado por Meneses–, como así también en la falta de red de contención de su familia por ausencia de parientes en el país.

Así también, se menguaron o relativizaron las posibilidades de Meneses de llevar adelante su rol de tutora, enfatizando el proyecto de continuar sus estudios terciarios y la pretensa imposibilidad de trabajar por parte de la nombrada.



Así planteado el asunto, y más allá del escenario adverso que trasuntaba el grupo familiar de Jaramillo desde antes de iniciada esta causa, lo cierto es que Meneses, además de haber sido coautora del hecho de transporte de estupefacientes en el que se halló activamente involucrada por su madre, tal y como lo expuso la Fiscalía al momento de alegar, es mayor de edad, por lo que sin perjuicio del peso que supone el hacerse cargo como joven adulta de sus dos hermanos menores de edad y su propio hijo, los esfuerzos probatorios debían estar centrados en la situación de “B.A.J.” y “T.N.J.”, los cuales fueron insuficientes para decidir favorablemente a la pretensión defensiva.

De este modo, e ingresando en la prueba, es del caso indicar que del testimonio del Lic. Corona, trabajador social ofrecido por la defensa, se desprende que los menores en cuestión se encuentran por fuera de los parámetros de pobreza estructural, por ende, también de la extrema o absoluta.

Al propio tiempo, se comprobó que los menores “B.A.J.” y “T.N.J.” tienen un hogar, se encuentran escolarizados y sus necesidades básicas se encuentran cubiertas, teniendo ingresos provenientes de la asignación universal por hijo tal y como lo refirió María Celeste Meneses, quien agregó que con ellos solventan los gastos del hogar, los escolares y demás que hacen a su subsistencia, más allá de que los haya estimado como escasos.

Así, es dable destacar, que ninguno de los testimonios producidos en audiencia hizo notar carencias de ningún tipo, ya sea de atención médica, de remedios o medicación, imposibilidad de procurar vestimenta, útiles escolares, transportes, falta de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

servicios esenciales básicos, deficiencias graves o de entidad en la alimentación o higiene, indigencia o situación equivalente que fuese demostrativa de una real, concreta y efectiva situación de vulnerabilidad de los menores de edad a cargo de Meneses y que hicieran necesaria o imprescindible la presencia de su madre en el hogar a los fines de proveer a sus necesidades o, dicho de otro modo, que la presencia de la madre en el hogar pudiera de alguna forma mejorar esa situación.

Asimismo, es del caso remarcar que aun cuando no se descarta un contexto de pobreza ascendente, el cual ya era anterior, preexistente y concomitante a cuando Jaramillo se encontraba en su domicilio, no menos cierto es que la acreditación de aquellos indicadores concretos resultaba necesaria para analizar la procedencia o viabilidad de la modalidad de ejecución solicitada por la defensa y no como ocurrió en el caso, de forma meramente conjetural.

Por el contrario, se considera que desde la unidad penitenciaria Jaramillo puede aportar ingresos a la familia mediante la realización de trabajos intramuros, lo que más allá de afianzar el objetivo de resocializador de la pena, también permite hacer aportes económicos que serán en beneficio para sus hijos.

Cierto es que, si bien no resulta en principio necesaria la verificación de hipótesis de indigencia extremas, acuciantes o de gravedad inminente para la procedencia del beneficio, no menos real es que el contexto descripto no resulta una variable diferencial que amerite excepcionar a la regla general, desde que dicho cuadro de situación no se presenta disímil al de la realidad de cualquier



otra familia en iguales condiciones, incluso, de personas no privadas de su libertad o que no se encuentran en conflicto con la ley penal. Tampoco se demostró, que esa variable cambie con la presencia de la madre en el hogar, máxime si ponderamos lo que se dijo en el párrafo anterior en torno a que, desde un plano económico, la madre desde la unidad penitenciaria puede hacer un aporte con su trabajo que permitiría coadyuvar al sostenimiento de las necesidades básicas de los sus hijos.

Más allá de que la edad de los menores “T.N.J.” de 12 años y “B.A.J.” de 16 años excede la franja etaria contenida en la normativa de referencia, lo cierto es que tampoco se ha evidenciado que aquellos se encuentren desamparados, en situación de vulnerabilidad agravada por la modalidad de detención que tiene su madre, ni ninguna otra circunstancia de excepción que amerite la concesión de la medida solicitada.

De igual modo, no escapa a esta judicatura que los únicos indicadores corroborados por los distintos testigos propuestos por la defensa técnica de Jaramillo tendientes a acreditar la situación concreta de los menores “B.A.J.” y “T.N.J.”, por fuera de lo económico, fueron acotados o al menos insuficientes para considerar que la presencia de la madre en el hogar mejore el actual contexto en el que se encuentra la familia, que por cierto es consecuencia del incorrecto obrar de la Sra. Jaramillo quien en definitiva con su accionar deliberado y reiterado es la única responsable de haber colocado a sus hijos en esta dolorosa situación de no tener a la madre en su casa.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En cuanto a lo que se viene afirmado, cabe referirse a “B.A.J.” de 16 años de edad de quien únicamente se comprobó la existencia de complicaciones escolares, la cual lejos de encontrarse en situación de desamparo y de no contar con red de contención –tal y como se intentó dejar de manifiesto por parte de la defensa técnica y de la asistencia de los menores–, fue atendida por los directivos del establecimiento escolar a la que concurre, habiéndose dado intervención la Oficina de la Niñez y Adolescencia del municipio de la localidad de Salvador Mazza a través de la testigo Noel Hurtado quien, en su carácter de asistente social, concurrió al domicilio y arribó a un acuerdo entre la menor y su tutora, María Celeste Meneses, a los fines de mejorar su situación escolar.

A todo evento, debe destacarse el rol desempeñado por María Celeste Meneses, desde que la Lic. Noel Hurtado dio cuenta que la misma se puso en contacto con ella en reiteradas oportunidades para conseguir, por su intermedio, asistencia psicológica para su hermana “B.A.J.”. Al propio tiempo, también quedó acreditado que ha logrado, en alguna medida al menos, organizar la vida doméstica con sus hermanos, todo lo cual pondera su rol de tutora, evidenciándose así una actitud responsable, aprensiva y comprometida en tal sentido, a pesar de las conductas manifestadas por su hermana menor y de sus propias limitaciones como joven adulta.

En tal dirección, tampoco se inobserva que, tanto por los dichos de la Lic. Noel Hurtado como de la psicóloga Ariadna Cancino, el hospital de Salvador Mazza cuenta con una



profesional en psicología, por lo que existe la posibilidad de proveer asistencia gratuita a “B.A.J.” para sobrellevar la situación que actualmente atraviesa, a raíz de conflictos con sus pares de escuela vinculados, posible más no corroborado concretamente, a la privación de la libertad de su madre y el estigma social que ello trae aparejado.

Sin embargo, debe repararse que, en todo caso, aquellos extremos tampoco se verían solucionados mediante la concesión de la medida requerida, atento a que trascienden el ámbito familiar para pasar a responder a uno de carácter social que escapa al control de quienes lo vivencian.

Por otro lado, no es menor considerar que los conflictos o dificultades escolares verificados con relación a “B.A.J.” no comenzaron a partir de la detención de la madre, sino que datan de antes, cuando Jaramillo aún se encontraba en su hogar de forma presencial, incluso gozando del beneficio de la prisión domiciliaria durante el año 2024.

Aquello, descarta de plano la intelección propuesta por la defensa de que la presencia de su madre en el hogar conllevaría a una mejora en la situación escolar o conductual de su hija “B.A.J.”, atento a que no se comprobó una relación de necesidad entre una premisa y la otra, sino, precisamente, lo contrario, o cuanto menos, que no modificaría una circunstancia preexistente y previa.

En consecuencia, el hecho de que “B.A.J.” sea repitente del segundo año del secundario es un evento que se verificó en el marco de un contexto anterior, por lo que lejos ha estado la





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

defensa de demostrar que, eventualmente, la presencia de Jaramillo en su vivienda traería aparejado, por sí y de forma automática, un beneficio en tal sentido.

Lo dicho, sin perjuicio de que el extremo analizado, esto es, situación escolar de inconducta y repitencia, no reviste por sí misma entidad suficiente para conceder el beneficio pretendido, sino que debería hallarse acompañado de otros indicadores concretos de desamparo, riesgo o vulnerabilidad, los cuales no se acreditaron en este juicio.

En ese orden de cosas, cobra relevancia la situación expuesta con relación al menor “T.N.J.” de 12 años de edad, de quien cabe destacar que no hubo mayores esfuerzos probatorios, ni elementos de convicción que demostraran la presencia de indicadores a considerar, más allá de la circunstancia alegada por Meneses en cuanto a que extraña –naturalmente– a su madre y alguna situación de encierro en su habitación.

En efecto, debe advertirse, que a preguntas del Sr. Defensor Público de Menores referidas a comportamientos problemáticos por ella identificados respecto a su hermano “T.N.J.”, Meneses adujo no haber visto ningún otro, respondiendo así de forma negativa a otros tipos de conflictos a su respecto.

Aquello, se vio reforzado por los dichos de la testigo Hurtado, quien dio cuenta que el menor en cuestión, no sólo asiste con regularidad a la escuela, sino que es buen alumno y no presenta problemas a nivel escolar, no habiendo referenciado problemas en ningún otro ámbito.



Tampoco lo hicieron la psicóloga Cancino, ni el Lic. Corona, ni los demás testigos traídos a juicio. Por lo que, no se acreditaron extremos de procedencia del beneficio solicitado con relación a “T.N.J.”, como así tampoco una vinculación, al menos, de situaciones problemáticas para con ambos menores que dieran cuenta de la necesidad de la presencia de su madre en el ámbito del hogar familiar.

Lo dicho, pone de manifiesto que no se comprobaron aquellos factores de riesgo concretos, actuales o inminentes a los que aludió la defensa en su alegato final, más allá de las carencias económicas las cuales ya fueron objeto de tratamiento, de modo tal, que las aseveraciones argumentales, en tal sentido, se erigieron en supuestos conjeturales y no acreditados.

Todo lo anterior cobra mayor notoriedad e importancia, a poco que se repara en que Jaramillo reincidió en un segundo hecho de tráfico de estupefacientes a meses de haber recibido una primera condena –16/04/2024–, tal y como lo afirmara el representante del Ministerio Público Fiscal, mientras se encontraba gozando de igual beneficio que el ahora solicitado.

De allí que, sin ingresar a valorar en las calidades o idoneidad de la acusada como madre las cuales no se encuentran sometidas a discusión, no puede pasarse por alto que el riesgo para los menores, en tal sentido, fue efectivamente mayor y comprobado en el caso en concreto, atento a la exposición a situaciones altamente dañosas como lo es cualquier actividad vinculada al tráfico de estupefacientes, máxime, dada la actitud proactiva por parte de Jaramillo de retornar al circuito del tráfico de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

estupefacientes de forma posterior a la primera condena por ella sufrida e involucrando a su hija María Celeste Meneses, conforme lo expusiera el Sr. Fiscal y sin controversia por parte de la defensa.

En tal sentido, no se deja de atender, que la pretendida necesidad económica a la que hizo mención la defensa como causal excluyente del ánimo de lucro no sólo opera para la cuantificación de la pena y no para este ámbito de modalidad de ejecución de la misma, sino que tampoco puede servir de base para habilitar la excepción a la regla del cumplimiento efectivo de la pena.

Así, es dable advertir que además de que la pretendida necesidad no sólo no es semejable a una situación de miseria económica, debe valorarse, a la par, que Jaramillo reiteró su conducta delictiva estando condenada bajo modalidad domiciliaria.

De allí que, aquél extremo aludido por la defensa no puede fundar una segunda concesión del beneficio, puesto que llevaría al contrasentido de admitir como posible que la comisión de delitos —en especial vinculados al tráfico de estupefacientes— so pretexto de necesidad económica pueda válidamente operar como excepción y obtenerse así un beneficio que exceptúa el cumplimiento en el ámbito carcelario de la pena y relevarlo al domiciliario, más allá de que dicho instituto esté dirigido a resguardar los derechos e intereses superiores de los menores y no de la persona condenada. Tal razonamiento, no resiste análisis.



Para culminar, tampoco ha logrado acreditar la defensa y la asesoría de los menores que los representó en juicio, que María Celeste Meneses de 22 años, carezca de aptitudes para afrontar los cuidados integrales de ellos y de su propio hijo.

En tal sentido, ya se dijo que evidenció una actitud proactiva con relación a su hermana “B.A.J.” con el fin de conseguirle asistencia psicológica, como también que ha logrado en mayor o menor medida organizar la vida del hogar familiar. A ello, se le suma que no resulta una consecuencia suficiente y necesaria que el hecho de que se encuentre cumpliendo prisión domiciliaria y a cargo de su hijo y sus dos hermanos menores, le hayan truncado su proyecto de vida y que el mismo podría reanudarse únicamente a través de la presencia de su madre en el domicilio.

En efecto, Meneses declaró que su intención de retomar sus estudios a nivel terciario, los que no pudieron concretarse este año, mas no indicó una imposibilidad de hacerlo de forma posterior, sino que expresamente dijo que lo intentaría hacer más adelante en el tiempo.

A su vez, el hecho de que tenga un hijo de 1 año de edad aproximadamente, no sólo no permite conceder el beneficio solicitado por la defensa, sino que tampoco puede ser óbice para tener por trancos sus proyectos de vida, de modo tal, que aquél extremo no se vio influenciado por la ausencia de su madre, sino que era una circunstancia anterior e independiente que igualmente no modificaría su situación de vida, atento a que por imposición legal debe velar por cumplir su responsabilidad parental.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Desde dicha perspectiva, se discrepa con las alegaciones de la defensa en torno a que la entrega del horno por parte del Polo Integral de las Mujeres de la Provincia de Salta carecería de sentido proveérselo a María Celeste Meneses ya que, de adverso, permitiría dignificar su situación personal al proporcionarle de una herramienta de trabajo, preparar viandas y venderlas como ya lo hacía con su madre.

De modo que, lejos de colapsarla o de producir un pretenso efecto devastador –como lo afirmó la defensa de Jaramillo en su alegato final–, le dotaría de un medio de vida digno para procurar el sustento propio, de su hijo y de sus hermanos, y eventualmente, mejorar sus condiciones tanto de vida como económicas de su grupo familiar. Ello, incluso, traería aparejado que dejase de depender exclusivamente de las asignaciones estatales y procurarse un sustento económico y una fuente laboral.

Por todo lo expuesto, es que no cabe hacer lugar a la pretensión de la defensa técnica de Carina Gisela Jaramillo y, en consecuencia, disponer que el cumplimiento de la pena impuesta sea en modalidad efectiva en el establecimiento carcelario en el que actualmente se encuentra alojada, esto es, el Complejo Penitenciario NOA III de la localidad de Güemes de esta provincia de Salta, en tanto no se acreditó a lo largo de las pruebas producidas en audiencia que la modalidad de prisión domiciliaria modifique la situación de los menores.

IV) CUARTA CUESTIÓN: Costas del proceso y destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada.



1) Que, en virtud de haber resultado vencida la parte defensiva, cabe disponer su condenación en costas, en función de lo previsto en los arts. 308, segundo párrafo, 386 y 388 del CPPF.

2) Que, por último, y para el supuesto de que así no hubiese sido dispuesto en etapas procesales anteriores y a pesar de que no fue solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, se entiende que corresponde *ministerio legis* ordenar la destrucción del material estupefaciente secuestrado en este caso de acuerdo a lo previsto en el art. 30 de la ley N° 23.737.

Por todo lo expuesto, el **Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta**, en integración unipersonal por la **Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Liliana Snopek**;

FALLA:

1) CONDENAR a CARINA GISEL JARAMILLO, D.N.I. N° 33.100.186, de las restantes condiciones obrantes en la presente Carpeta Judicial e **IMPONER** la pena única de **seis (6) años de prisión efectiva, multa de setenta (70) unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, con declaración de **reincidencia**, por considerársela **coautora** del **delito de transporte de estupefacientes**, en función de los arts. 5, inc. “c” de la ley N° 23.737; 12; 45; 50 y 58 del CP, **con costas** (art. 308, segundo párrafo, 386 y 388 del CPPF), según se considera.

2) NO HACER LUGAR al pedido de prisión domiciliaria solicitado por la defensa técnica de Carina Gisel Jaramillo, conforme se considera.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

3) ORDENAR LA DESTRUCCIÓN del material estupefaciente secuestrado en la presente causa y a través de la autoridad sanitaria habilitada (cfr. art. 30 de la ley N° 23.737), según se considera y una vez firme la presente.

4) DE FORMA, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, protocolícese y publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN N° 15 y 24 de 2013.-

